



Quito, D. M., 08 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 080-14-SEP-CC

CASO N.º 1483-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 8 de agosto de 2012, la doctora Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia emitida el 11 de julio de 2012 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0205-2012, propuesta en contra de la Dirección Provincial de Salud del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de septiembre de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 1483-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 03 de octubre de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1483-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión de 03 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo de las causas, recayendo la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento de la causa el 04 de julio de 2013 y dispuso que se notifique con el contenido del presente auto a todas las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de julio de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 0205-2012, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“ 5ª) En el caso que se examina, la accionante pretende impropriadamente, por esta vía se resuelva y se suspenda un acto administrativo sancionatorio aplicado en su contra, por el cual fue destituida de su cargo de servidora pública; pero lo actuado, con prueba documental no impugnada y aceptada por ambas partes; demuestra plenamente que la discusión por dicha resolución, en su momento, fue llevada correctamente a la competencia de lo contencioso administrativa; y en esa competencia vía proceso de conocimiento fue examinado su reclamo y se dictó sentencia, por los jueces competentes de la administración de justicia, es decir, recibió decisión judicial; que declaró sin lugar dicha demanda. En consecuencia, la acción de protección propuesta en esta vía, no ataca solo el acto administrativo que conllevó a su destitución si no que pretende sacar del mundo jurídico una sentencia judicial ejecutoriada; lo que atacaría otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como lo es el principio de la seguridad jurídica. La resolución tema del contencioso constitucional se subsume en la causa de improcedencia señalada del ordinal 1 del Art. 41 de la LOGJCC en concordancia con lo previsto en el ordinal 6 del Art. 42 ibídem; lo que inclusive nos releva de ningún análisis de la situación sustantiva planteada que solo debe desecharse por contraria al régimen constitucional y legal vigente.- 6ª) Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, advirtiendo acertada la decisión del juez a quo, esta Tercera Sala de Garantías Penales, Tránsito y Colusorios, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; con el fundamento jurídico analizado; “Haciendo Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, confirma la sentencia recurrida y desecha, por la causal de improcedencia señalada; el recurso de apelación propuesto por la accionante. Notifíquese”.

Antecedentes del caso concreto

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes hechos:





El 20 de enero de 2012, la doctora Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud presentó acción de protección en contra de la resolución administrativa del 18 de marzo de 2009, emitida por la Directora Provincial de Salud del Guayas, mediante la cual se la destituyó del cargo de servidora pública.

El juez octavo de lo Civil del Guayas, el 27 de febrero de 2012, dictó la correspondiente sentencia, declarando sin lugar la acción constitucional planteada. Inconforme con dicha decisión constitucional, la legitimada activa presentó recurso de apelación.

Finalmente, el 11 de julio de 2012, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió desechar el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia constitucional subida en grado, siendo esta última decisión judicial, la que impugna la actora a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, la accionante señala:

“Con los argumentos de carácter legal y constitucional que dejo expresado, se desprende con claridad meridiana que la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, en su escueta resolución con carácter de sentencia, de ninguna forma observó las violaciones constitucionales antes detalladas, como lo son el debido proceso, la seguridad jurídica, derecho a la defensa, la proporcionalidad, la igualdad ante la ley, la estabilidad en el trabajo, a la oportuna realización de una justicia sin dilaciones y situaciones formales, sino que más bien en forma escueta y casi me atrevería a decir, se han pronunciado como en otros fallos, solamente a velar por el cumplimiento de despachos en su número, sin llegar a realizar un concienzudo análisis y estudio de la situación demandada en su orden (...). Por lo antes expuesto siendo como es la Constitución vigente el órgano rector de todas las leyes que protegen a los ciudadanos, a los que tenemos derecho a acudir, cuando estos (derechos) han sido vulnerados y violentados ilegítimamente, es que vengo a esta última instancia Constitucional, para que me concedan la reparación por parte de la Institución accionada del daño causado (...).

Fundamento la presente acción extraordinaria de Protección en base a lo preceptuado en los Art. 11 numeral 3º que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional y Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-/66 (...)

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita lo siguiente:

1. “Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, dictada de fecha 11 de julio de 2012 y notificada el 12 de julio de 2012, ratificando la sentencia del juez aquo.
2. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de las sentencias violatorias de derechos constitucionales (...)

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

El señor Henry Morán Morán, en su calidad de presidente de la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio N.º 1177-CPJG-TSPT del 22 de julio de 2013, informó a la Corte Constitucional que “la sentencia en cuestión fue dictada por las conjuetas Ab. Geny Peralta Chávez, Ab. Martha Chica Véliz y Ab. Ginger Mendoza Córdova, por lo que ni el suscrito juez, ni los conjuetes que actualmente conformamos esta Sala, formábamos parte de la misma a la fecha en que se dictó el fallo, razón por la cual no podríamos pronunciarnos sobre el contenido de ésta (...)

Procuraduría General del Estado

A fojas 85 del expediente de segunda instancia consta el escrito presentado por el director regional 1 (encargado) de la Procuraduría General del Estado, quien, en virtud de haberse presentado esta acción extraordinaria de protección, señala casillero constitucional para futuras notificaciones.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por

¹Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 76 de la Constitución de la República contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual esta Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, estableciendo que este consiste en:

“(...) Un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace





efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (...)”².

En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución de la República a observar en la tramitación de un proceso, sea este administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1, que prescribe:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión.

En esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser la interdependencia una característica de los derechos constitucionales, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera:

“(…) La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

Realizado este análisis conviene confrontarlo con el caso en concreto, a fin de identificar una posible vulneración de derechos constitucionales. Para el efecto, corresponde analizar la sentencia impugnada en relación a los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

En el presente caso, la accionante sostiene que la sala demandada, al dictar la sentencia impugnada, vulneró los derechos al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, y señala en su demanda que: “Hay en primer lugar una clara

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

violación a la seguridad jurídica, reconocida como un derecho por el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud del cual esa seguridad se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el caso que nos ocupa, las normas jurídicas previas, claras y públicas, que en su momento fueron aplicadas por las autoridades competentes, establecían un derecho a la legítima defensa, al debido proceso, a la proporcionalidad, a la igualdad ante la ley”.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo esta Corte en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, dictada dentro de la causa 0135-09-EP, al manifestar que:

“Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”.

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Pues bien, en la causa bajo análisis, en la sentencia hoy impugnada se resolvió “confirmar la sentencia recurrida y desechar por la causal de improcedencia señalada el recurso de apelación propuesto por la accionante”. Cabe acotar que en la sentencia de primera instancia de la acción de protección, el Juez Octavo de lo Civil del Guayas decidió “declarar sin lugar la acción planteada por la Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, en contra de la Dirección Provincial de Salud del Guayas”.

En este punto, es necesario considerar que la competencia para conocer y resolver una acción de protección se encuentra dada por el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual establece como requisitos que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial; que dicho acto u omisión implique



violación de derechos constitucionales; que exista una política pública que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular que concurren ciertos requisitos, que se provoque un daño grave; que se preste servicios públicos impropios; que se actúe por delegación o concesión; o que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En ese sentido, de la lectura del artículo antes señalado se puede colegir que la competencia de un juez para conocer una acción de protección en razón de la materia deviene de la vulneración de derechos constitucionales, caso contrario el asunto versará sobre asuntos de mera legalidad, susceptibles de conocimiento y resolución en la justicia ordinaria.

Al respecto, para ejemplificar este tema, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en la sentencia N.º 064-12-SEP-CC, pronunciada en la causa N.º 0341-10-EP, manifestó que a los jueces, al emitir sus resoluciones:

“(…) Les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: la destitución de un servidor público que en el ejercicio de su función comete una falta grave, como solicitar dádivas o recompensas, o cuando se ausenta del trabajo por más de tres días consecutivos. Estas son cuestiones reguladas básicamente por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (hoy Ley Orgánica de Servicio Público), y por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; siendo una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad, y ante la justicia ordinaria. Sin embargo, el derecho de estabilidad de los servidores públicos y los Directivos de los Planteles Educativos podrían ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, concretamente en una acción de protección cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, como por ejemplo, cuando el servidor público es discriminado por su condición racial, o por su condición de género percibe una remuneración inferior frente a un trabajo de igual valor, temas que no podrían ser abordados de manera global con los

procedimientos y reglas contenidos en las leyes, y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho (...)⁴.

De las consideraciones antes expuestas se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y, por consiguiente, necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria⁵".

En el presente caso, la *ratio decidendi* se encuentra en el considerando quinto de la sentencia impugnada, en el que textualmente la sala se limita a señalar lo siguiente: "(...) La resolución tema del contencioso constitucional, se subsume en la causa de improcedencia señalada del ordinal 1 del Art. 41 de la LOGJCC en concordancia con lo previsto en el ordinal 6 del Art. 42 ibídem; lo que inclusive nos releva de ningún análisis de la situación sustantiva planteada que solo debe desecharse por contraria al régimen constitucional y legal vigente (...)"

Al respecto, recordemos que la legitimada activa alega que la Sala impugnada "en su escueta resolución con carácter de sentencia, de ninguna forma observó las violaciones constitucionales antes detalladas, como lo son el debido proceso, la seguridad jurídica, derecho a la defensa, la proporcionalidad, la igualdad ante la ley, la estabilidad en el trabajo, a la oportuna realización de una justicia sin dilaciones y situaciones formales, sino que más bien en forma escueta y casi me atrevería a decir, se ha pronunciado como en otros fallos, solamente a velar por el cumplimiento de despachos en su número, sin llegar a realizar un concienzudo análisis y estudio de la situación demandada en su orden (...)"

De lo anterior y en base a los criterios jurisprudenciales expuestos, se evidencia que los entonces jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas partieron de una interpretación inadecuada del

⁴Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 064-12-SEP-CC, caso N.º 0341-10-EP.

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



artículo 41 numeral 1 y del artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues como lo ha establecido esta Corte “no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”⁶.

En este punto, resulta pertinente recordar que “todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a los asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional”⁷.

Por lo tanto, del análisis de la sentencia impugnada esta Corte advierte que en la misma no se realiza un análisis constitucional de la presunta vulneración de derechos constitucionales expuesta por la accionante, lo cual conlleva que en la sentencia impugnada no exista la determinación de si en el caso puesto en su conocimiento se trató o no de una vulneración a derechos constitucionales.

Otras consideraciones

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, ya se ha pronunciado al manifestar que, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.

No obstante, del análisis efectuado en el presente caso, se examina que no existió una tutela judicial, imparcial y expedita dentro de las instancias inferiores de los derechos constitucionales alegados por parte de la accionante.

Por todas las consideraciones expuestas, se determina que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

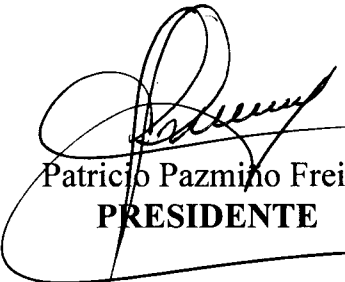




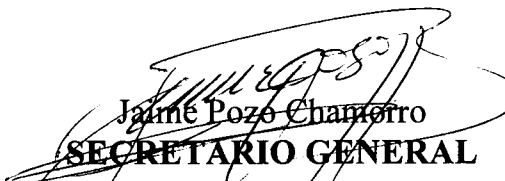
3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3.2 Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, previo sorteo, sea la que resuelva el recurso de apelación dentro del caso N.º 0205-2012, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional dictada en esta materia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

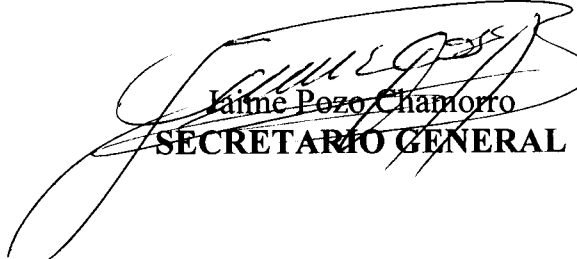


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 08 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

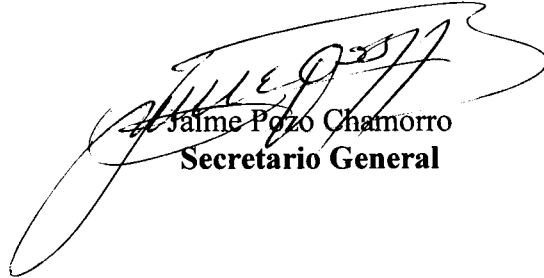

JPCH/cpz/nccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1483-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 04 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.




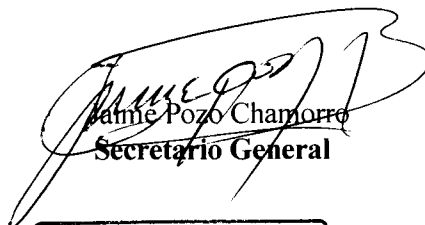
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 1483-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 080-14-SEP-CC de 08 de junio de 2014, a los señores: Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud en la casilla constitucional 318 y en el correo electrónico ab_monical@hotmail.com; Dirección Provincial de Salud del Guayas en la casilla constitucional 042; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2603-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm 



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

